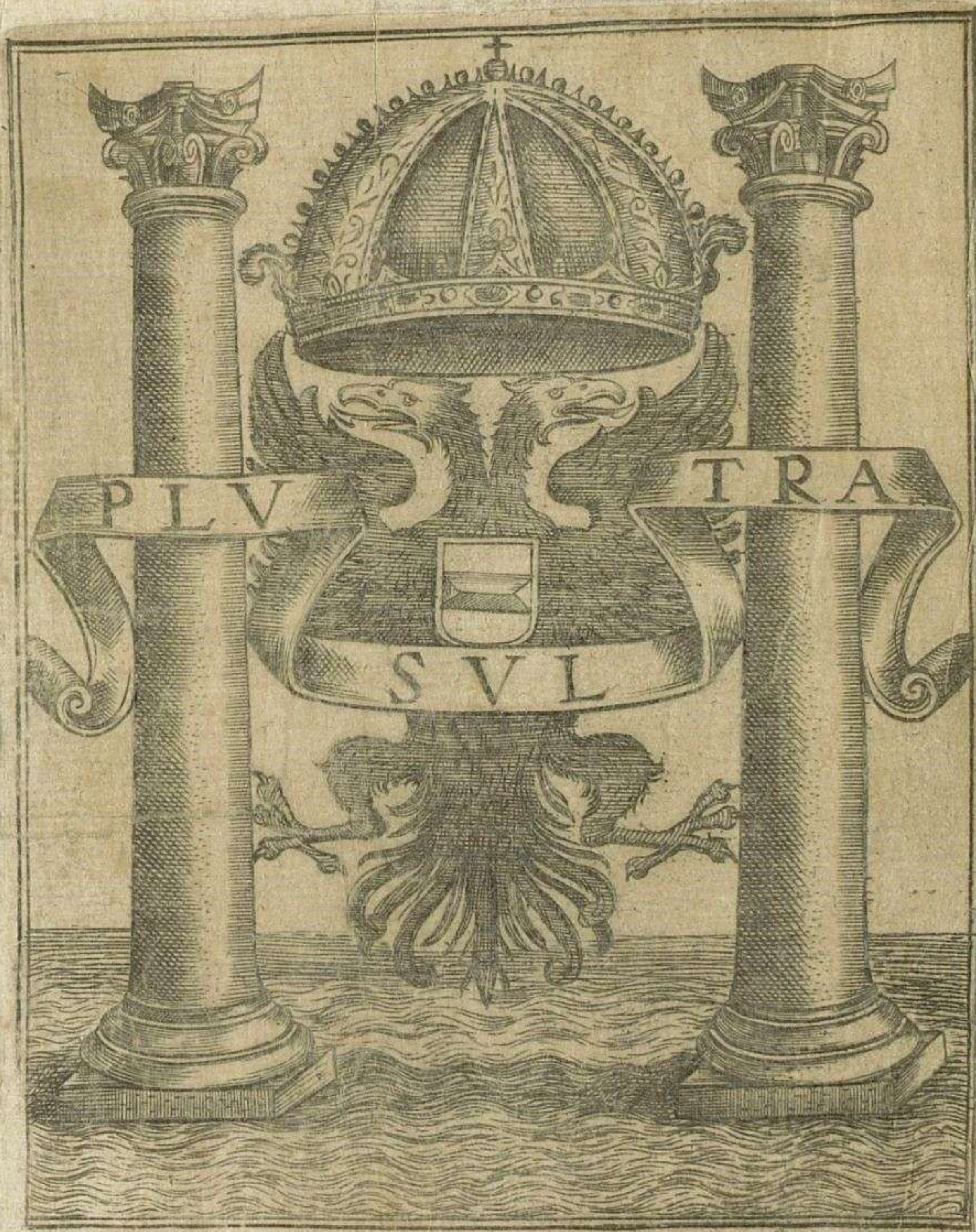


20  
TRASLADO  
DE VNA CEDVLA  
REAL DE LOS SEÑORES  
DON CARLOS V. EMPERADOR  
semper augusto, y D. Iuana su madre, Reyes de las  
España[s], cerca de la fundacion de su Colegio  
mayor, y estudio general de la ciu-  
dad de Granada.



GRANATÆ.









O N Carlos por la diuina clemencia Emperador semper augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, e de las Islas de Canaria, e de las Indias, Islas e tierra firme del mar

Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, e de Molina, Duques de Athenas, e de Neopatria, Condes de Ruyfellon, e de Cerdania, Marqueses de Oristan, e de Godeano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, e de Brauante, Condes de Flandes, e de Tirol, &c. A vos el muy Reueredo in Christo Padre Don Pedro de Alua, electo de la Iglesia e Arçobispado de Granada. Salud, e gracia sepades, que nos acatando, e cõsiderando los muchos, e grandes beneficios que Dios nuestro Señor, e de su poderosa mano auemos recebido, e recibimos de cada dia, de que le somos deudores, desseando enderezar a nuestros subditos como somos obligados al conocimiẽto e lumbrẽ de nuestra Santa Fẽ Catolica, e doctrina Euangelica, para q̃ enseñados en ella la oygan, e obren, e obrandola alcancen por ello la bieuauenturança, para que to los somos criados; e considerando asimismo, que las ciudades, e villas, e lugares del Reyno de Granada a muy poco tiempo que se ganaron, e tomaron de los Moros, e que al presente no ay en el dicho Reyno estudios, e Escuelas, donde puedan l̃er mostrados, e enseñados, e instituydos en la ciencia algunas buenas perionas, para que prediquen, y enseñen la dicha doctrina Euangelica, e para que informen a los Fieles Christianos, e mayormente a los nueuamente convertidos en lo que han de hazer, e obrar; e asimismo viendo que no ay Escuelas, e lugares conuenientes donde los fijos de los Christianos, especialmente de los dichos nueuamente convertidos, deude su niñez, e tierna edad sean enseñados, e dotrinados en las cosas de la Fẽ, e otras loables costumbres Para medio de todo lo qual, Nos cõ parecer de algunos Perlados de nuestros Reyes, e algunos del nuestro Consejo, e otras personas de buena vida, e dotrina, que para ello mãdamos juntar en nuastra Corte, auemos acordado de hazer, y edificar en la dicha ciudad de Granada como cabeça del dicho Reyno vn Colegio de Logica, e Filosofia, e Teologia, e Canones, en el qual agora, e de aqui adelante para siempre jamas aya doze Colegiales, e vn Rector, y que estos tẽgan para su seruicio vn despensero, y vn cocinero, y vn Refitolero, y vn Portero, e que en el dicho Colegio aya quatro Maestros, para que aquellos, e otros que agora ay en la dicha ciudad, lean las dichas ciencias, e Artes de Logica, e Filosofia, e Teologia, e Canones, e Gramatica, e casos de conciencia. E otro si, que junto con el dicho Colegio aya vna casa, que sea Escuela, en la qual aya continuamẽte a lo menos cien niños, que por agora de presente los primeros que en ella se pusieren sean fijos de nueuamente conuertidos del dicho Arçobispado de Granada, quales a vos el dicho electo pareciere, e que alli se les dẽ



de comer, e beber, e vestir, e calçar, e las otras cosas necessarias, e q̄ aya Maestros, e personas de ciencia, e prudencia, para que les enseñen, e dotrinen en las cosas de nuestra santa Fè Catolica, e en otras buenas, e loables costumbres. E para sustentacion, e mantenimiento de todos los dichos Maestros, e Colegiales, e niños, e personas, he mandado dotar, e señalar cierta quantia de maravedis en nuestras rentas Reales, e en otras ciertas partes; e porque cerca de la forma, e manera de como han de ser recibidos, e elegidos los Maestros, e personas que han de leer, e enseñar las dichas ciencias, y los dichos Colegiales, y seruidores, e los dichos niños, e de que edad, e calidad, e condicion han de ser, y los salarios, e prebendas que han de tener, e como, e en que recogimiento, e obseruancia han de estar, e viuir, e como han de ser enseñados, e dotrinos, e criados los dichos niños, e fasta que tiempo, e todo lo otro que cerca dello se ha de guardar, e cumplir, conuiene de se hazer ordenanças, e instituciones, cōfiando de la mucha ciencia, e prudencia, e buena vida, y en exemplo de vos el dicho electo de Granada. E viédo q̄ así cumple al seruicio de Dios nro Señor, e nro, e a la buena conseruacion, e perpetuidad de todo lo susodicho, por la presente vos lo encomendamos, e cometemos, e vos damos todo nuestro poder cumplido bastante, para que teniendo a Dios ante vuestros ojos, e las buenas e santas consideraciones, e respetos que para semejate caso se deuen tener, podais hazer, e hagais todas las ordenanças, e constituciones que vos pareciere que conuiene, e se deue hazer cerca de la forma e manera de como ha de ser el dicho estudio, e Colegio, y casa de niños, y quantos Maestros, y Ltores, e quantos Colegiales, e seruidores a de auer en ellas, e como, e quales personas, e de que calidades han de ser recibidos, e acogidos en ellas, e que forma han de tener en su manera de leer, enseñar, e estudiar, e en su vestir, e comer, e en todas las otras cosas necessarias, e quáto ha de auer cada vno de los dichos Maestros, e Ltores, e personas de salario, e sobre todo lo otro de suso contenido, e sobre las otras cosas que vos vieredes que conuiene hazer, ordenanças, e constituciones, para seruicio de Dios nuestro Señor, e la buena orden, e conseruacion de todo ello, e así fechas las embiad ante nos, para que como Patronos, e fundadores que somos, e auemos de ser de todo ello, lo confirmemos, e aprobemos, e embiemos a suplicar a nuestro muy santo Padre, que lo confirme, e prueue, e conceda, e dé para ello las Bulas, e Breues que fueren necessarias.

Por otro si vos el dicho electo bien sabeis, como en la ereccion, e creacion que los muy Reuerendos in Christo Padres Cardenales Don Pero Gonzalez de Mendoza Arçobispo de Toledo, e Don Diego Hurtado de Mendoza Arçobispo de Seuilla fizieron por Bulas, e Breues que para ello tuuieró de la Iglesia Cathedral de la dicha ciudad de Granada, e de las otras Iglesias Parroquiales de las Alpujarras, e de otros lugares de su Arçobispado dieron e aplicaron a cada vna de las dichas Iglesias Parroquiales cierta parte de diezmos, e rentas, e possessions, e otras cosas para el beneficio, e fabricas dellas, y en la dicha ereccion se contiene, que en cada Iglesia aya vn Clerigo, e q̄ este tenga doze mil maravedis en cada vn año para su mantenimiento, e que como fuere creciendo la renta de cada Iglesia, vayan creciendo los Beneficiados della, de manera que aya tantos Clerigos, e Beneficiados en cada Iglesia para quantos bastare la dicha renta. E somos informados, que de la renta que pertenece a los dichos Beneficios, demas de ser pagados los Clerigos que en estas



ellas à auído, e de lo que pertenece a las fabricas de las dichas Iglesias ha quedado de los años passados fasta en fin deste presente año de quinientos e veinte e seis años, muchas quantias de marauedis, q̄ no se han gastado en el acrescentamiento de los dichos Clerigos, ni en el reparo de las Iglesias, e que está en poder de algunos Mayordomos, e otras personas que lo deuē; e porque yo è mandado que dende luego se hagan, e labren las casas, vna para el dicho estudio, e Colegio, de que de suso se haze mencion, e otra para la dicha escuela de niños, las quales fue tassado e moderado, que costará a hazerle, y edificar se quinientas e setenta e cinco mil marauedis poco mas o menos; e porque lo que ha sobrado, e quedado de las supersecrecencias de los dichos Beneficios, ya no se puede gastar, ni distribuir conforme a la dicha ereccion; e nos como Patronos, e fundadores de todo ello, podemos mandar gastallo en obras pias, e necessarias al bien de la Iglesia, e Fieles Christianos del dicho Arçobispado, e no se puede gastar en otra cosa tan santa, e meritoria, e necessaria como en hazer edificar las dichas casas, para lo que dicho es: por ende por la presente vos damos poder, e facultad, para que vos el dicho electo podais hazer, y edificar las dichas casas en la dicha ciudad de Granada, en el sitio, e del grandor, e con los aposentos, e segun e de la manera que os pareciere que conuiene para el efecto que se hazen; e que para las hazer, e labrar, y edificar, podais recibir, e cobrar, e tomar vos, o la persona que para ello nombraredes, e señalaredes, lo que fuere menester, hasta en quantia de las dichas quinientas e setenta e cinco mil marauedis, de lo q̄ qualesquier años passa los fasta en fin deste dicho presente año ha quedado, e iobrado, e ay para gastar, e distribuir de los diezmos, e rentas, e posesiones, que assi estan dotados, e aplicados para los dichos Beneficios, e para las fabricas de las dichas Iglesias, lo que podais recibir, e cobrar, e tomar como dicho es, de los Mayordomos de las dichas Iglesias, e de los arrendadores, e fieles, e cogedores, e terceros de las dichas rétas, e de otras qualesquier personas en cuyo poder estuviere, a los quales mandamos, que rendan con ello a vos, o a la persona que vos para ello nombraredes, e señalaredes, como dicho es, e que tomen vuestras cartas de pago, o de quien vuestro poder, o suyo ouiere, con la qual, o con el traslado signado desta carta, mandamos que les sea recebido en cuenta, e que no les sea pedido, ni demádado por persona alguna, que Nos por la presente pagandolo a vos, o a la persona que uombraredes, como dicho es, les damos por libres, e quitos de lo que assi pagaren, para agora, e para siempre jamas. E para saber todo lo que se deue, y esta por cobrar de lo inodicho podais vos, o la persona que assi nombraredes, tomar, e tomeis las cuétras de lo que los dichos años passados, e este dicho año han montado, e rentado, e valido las rentas de los diezmos, e posesiones, e otras rentas pertenecientes a las dichas fabricas, e Beneficios a las personas a cuyo cargo ha seydo, e es, e de lo que dello han gastado, e pagado, e hazer, e liquidar las dichas cuentas, e alcance dellas, para que se cobre lo que dellas se deue, segun e como dicho es, e lo que quedare, e sobrare de lo susodicho de los dichos años passados hasta en fin deste dicho presente año, demas e allende de lo que fuere menester para la obra, e labor de las dichas dos casas, como dicho es, mandamos que se gaste, e distribuya en las obras, e reparos de las dichas Iglesias, e otras cosas necessarias a las fabricas, e conseruacion dellas, segun, e como, e de la manera que pareciere a vos el dicho electo de Granada, e

lo



lo dieredes por copia firmada de vño nombre, e signada de escriuano publico.

Otro si, por quanto a los dichos Perlados, e personas que para lo susodicho se juntaron, parecio que los dichos doze Colegiales, e vn Retor, e quatro seruidores, que ha de auer en el dicho estudio, e Colegio, como de suso se contiene, avrán menester ciento e cincuenta mil marauedis en dineros en cada año, e ciento e cincuenta fanegas de trigo, que se tassa vn año con otro en veinte e cinco mil marauedis, que son todos ciento e setenta e cinco mil marauedis en cada vn año para su mantenimiento, e vestuarios, e otras cosas necessarias, los quales no ay de donde, e como puedan ser dotados, e pagados de la dicha quãtia tambien como lo seran de lo que de aqui adelante quedare, e sobrare de las supercrecencias de lo que assi està dotado, e aplicado para los dichos Beneficios, demas de ser pagados los Clerigos, e Beneficiados que agora ay de las dichas Iglesias, e los que en su lugar succedieren, porque aquellos bastauan para el seruicio dellas. E de hazerse el dicho Colegio Dios nuestro Señor sera muy seruido, e los Fieles Christianos enseñados, e alumbrados, y aprouechados, por ende Nos como fundadores, e dotadores, e Patronos de las Iglesias del dicho Arçobispado de Granada, e como mejor podemos, e deuemos; mādamos que los dichos ciento e setenta e cinco mil marauedis se an puestos, e assentados para dende primero dia del mes de Enero del año venidero de quinientos e veinte e siete años en adelante en cada vn año para siempre jamas, en lo q̄ sobrare, e quedare de la supercrecencia de los dichos Beneficios de las rentas, y cosas que para ello estan dotadas, e señaladas, despues de ser pagados dello los Clerigos, e Beneficiados que agora ay puestos, e nombrados en las dichas Iglesias, e los que en su lugar succedieren como dicho es; e que se aya, e cobre dellos por el Mayordomo, e persona que fuere del dicho Colegio, no embarcante que por las erecciones, e creaciones de las dichas Iglesias, sea y estē dado, e aplicado para lo que dicho es, por quanto esto se haze para mas seruicio de nuestro Señor, e augmēto de su santa Fē Catolica, como de suso se cōtiene.

Otro si, parecio a los dichos Perlados, e personas, que los quatro Maestros que ha de auer en el dicho Estudio para que lean y enseñen las dichas ciencias, e artes de Logica, e Filosofia, e Teologia, e Canones, e Gramatica, e casos de conciencia, porque tengan para se sustentar, e leer las leturas, e lecciones que fuere ordenado, deuian ser proueydos, e presentados por Nos para las quatro Prebendas que primero vacaren en la Iglesia mayor, o en la Capilla Real desta ciudad de Granada, para que les sea fecha colacion dellas; y entre tãto que vacan, e son proueydos, vos el dicho electo de Granada como buen Vicario, e Pastor de vuestras ouejas, zeloso de la saluacion de sus animas, consentistes, e ouistes por bien, que de los frutos, e rentas del dicho Arçobispado de Granada, se diessen, e pagassen a los dichos Maestros, e Letores, lo que fuesse necessario para su sustentacion, e salario hasta en quantia de ciento e diez mil marauedis en cada año a todos ellos, a cada vno lo que por vos fuere tassado, e ordenado. Por ende queda assentado, que assi se haga, e cumpla, e efetue; e que para que entretanto que los dichos Maestros son proueydos de las dichas quatro Prebendas, se paguen los dichos marauedis de los frutos, e rētas del dicho Arçobispado de Granada, se den, e despachen las suplicaciones que para nuestro muy Santo Padre conuengan, e se traygan las Bulas, e Breues que fueren necessarias.

Otro si,



4

Otro si, porque a los dichos Perlados, e personas parecio que al seruicio de Dios nuestro Señor conuenia que en las Iglesias Parroquiales del dicho Arçobispado de Granada deuia auer Curas, que sean buenas personas de ciçcia, e conciencia para que administren los santos Sacramentos, e digan los Oficios Diuinos, e tengan mucho cargo, e cuydado de informar a sus fe igieles general e particularmente, mayormente a los dichos Christianos nueuamente cõuertidos en las cosas de nuestra santa Fè Catolica, e de lo que son obligados a hazer e guardar para se saluar; e que porque desto tenga muy principal cargo, e cuydado, como son obligados, e tengan competente renta para su sustentacion, se les deuia dar, e acreicentar a cada vno dellos tres mil marauedis en cada año, demas de la quantia que les està señalado, e aplicado por la ereccion, e creacion de las dichas Iglesias, que montarà todo lo que es menester para los dichos Curas ciento e cincuenta mil marauedis en cada año. E otro si, que deuia ue en las Iglesias del dicho Arçobispado Sacristanes, que sean buenas personas, los quales ayan de tener, e tengan en las Parroquias, e lugares donde fueren Sacristanes, escuelas, para que en ellas muestren a los niños las oraciones del Credo, e del Pater noster, e la Salue, e Aue Maria, e los Articulos de la Fè, e los diez mandamientos de la Ley, e la Confesion de la Missa, e la bendicion de la mesa, e las otras cosas de nuestra Santa Fé Catolica, de que conuinere ser enseñados, e otras buenas, e virtuosas costumbres, e algunos principios de leer, e escriuir, todo ello, segun, e como, e de la forma, e manera, que fuere ordenado, e mandado por vos el dicho electo de Granada, a quien està encomendado, e cometido, e que por razon dello se deuián dar, e acreicentar a cada vno de los dichos Sacristanes mil marauedis en cada año, demas e allende de lo que por las dichas erecciones, e creaciones les està asignado, e señalado, que serà menester para todos los dichos Sacristanes fasta cien mil marauedis cada año; assi que serà lo que se pone para los acreicentamientos de los dichos Curas, e Sacristanes dozientas e cincuenta mil marauedis en cada año, como dicho es, los quales se deuián tomar, e señalar, e consignar perpetuamente de lo que de aqui adelante sobrare, e quedare de las supercrecencias de lo que assi està dotado, e aplicado para los dichos Beneficios, demas de ser pagados los Curas, e Clerigos, que agora ay en las dichas Iglesias, e los que en su lugar sucedieren de lo que han de auer de sus Prebendas, conforme a las dichas erecciones, e creaciones, e los dichos ciento e setenta e cinco mil marauedis que assi se han de pagar dello en cada año para los dichos Retor, e Colegiales, e seruidores, como de suso se contiene, porque esto serà mucho seruicio de Dios nuestro Señor; e lumbré, e encaminamiento para los Christianos. Por ende Nos como Patronos, fundadores, e dotadores que somos de las dichas Iglesias, e rentas dellas, e como mejor podemos, e deuemos, segun dicho es, queremos, e mandamos, que las dichas dozientas e cincuenta mil marauedis se tomen en cada vn año de las supercrecencias de los dichos Beneficios, demas e allende de los otros ciēto e setenta e cinco mil marauedis de suso cõtenidos, e que las dichas dozientas e cincuenta mil marauedis se den e repartan, e apliquen a los dichos Curas, e Sacristanes, demas de aquello que han de auer, conforme a la dicha ereccion, a cada vno la quantia, e segun, e por la forma e manera que fuere declarado, e ordenado por vos el dicho electo, no embargante lo cõtenido en la ereccion, e creaciõ de las dichas Iglesias, los quales

dichos

30 m Jaca

150 m

100 m



dichos Curas, e Sacristanes han de ser obligados por razon del dicho acrecē-  
tamiento a hazer, e cumplir las cosas susodichas, e todo lo otro que por vos el  
dicho electo fuere ordenado, segun, e como, e de la forma, e manera que fuere  
declarado en las ordenanças, e constituciones, e declaraciones, que cerca de lo  
susodicho, e de cada cosa dello fizieredes, las quales vos encargamos, e come-  
temos, que hagais segun e como e de la manera que vieredes que conuiene a  
seruicio de Dios nuestro Señor, e bien, e saluacion de las animas de los Fieles  
Christianos; e hechas, e ordenadas, las aueys de embiar ante Nos para que se  
confirmen, e si necessario fuere se traygan Breues, e Bulas de nuestro muy Sã-  
to Padre, para que se guarden e cumplan perpetua e inuiolablemente para siẽ-  
pre jamas. Para lo qual todo que dicho es asì hazer e cumplir, como de suso se  
contiene, e para cada cosa, e parte dello vos damos poder cumplido por esta  
nuestra carta, con todas sus incidencias, e dependencias, anexidades, e conexi-  
dades; e si vieredes que conuiene para hazer las dichas ordenanças, e constitu-  
ciones, o algunas dellas, juntaos con el muy Reuerendo in Christo Padre Ar-  
çobispo de Seuilla, al qual rogamos, y encargamos, que se junte con vos para  
ello, e vos de su consejo, e parecer de lo que en todo se deue hazer, e interpon-  
ga a ello su autoridad, e decreto, para que se haga como mas conuenga al serui-  
cio de Dios nuestro Señor, e aumẽto de nuestra Santa Fẽ Catolica, de lo qual  
mandamos dar esta nuestra carta firmada de mi el Rey, e sellada con nuestro  
sello. Dada en la ciudad de Granada a siete dias del mes de Diziembre, año  
del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil e quinientos e veinte  
e seis años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos Secretario de sus  
Cesarea y Catolicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Dotor Car-  
naxal. Licenciatus Polanco. Dotor Gueuara.



